



CONSTANCIA SECRETARIAL: Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente expediente informando que se recibió memorial por parte de la Dra. LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita en común acuerdo con los demandados, la suspensión del proceso de la referencia por el término de Seis (06) meses y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, Sírvase a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOTRACERREJON
DEMANDADOS:	LUIS ALVEIRO OÑATE GUERRA TIVISO ALDEMIR URECHE DUARTE KENDYS JAVIER URECHE BOLIVAR
RADICACIO:	44-279-40-89-001-2023-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que los señores LUIS ALVEIRO OÑATE GUERRA, TIVISO ALDEMIR URECHE DUARTE y KENDYS JAVIER URECHE BOLIVAR, demandados junto con la Dra. LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT en calidad de apoderada judicial de COOTRACERREJON, por medio de memorial allegado a esta agencia judicial, en fecha primero (1) de agosto de 2023, solicitan la suspensión del proceso de forma voluntaria por el término de seis (06) meses y seguidamente se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo cual encuentra procedente el despacho en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 161 del Código General del Proceso frente a la suspensión del proceso que data lo siguiente: “ 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado fuera del texto)

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.



También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

En ese orden de ideas, acatando lo dispuesto en la anterior norma citada se dispondrá dicha suspensión del proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto por el termino de seis meses (6) contados a partir de la fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

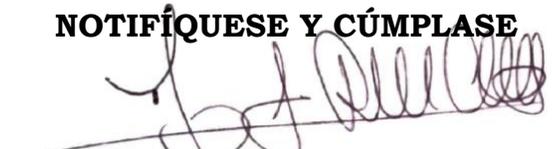
SEGUNDO: Por secretaría, **LÍBRENSE** los correspondientes oficios de desembargo de ser necesario.

TERCERO: ENTREGAR los títulos que se llegasen a tener dentro del presente asunto a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Sin costa en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez